



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: Admite vinculación.
NATURALEZA: Acción de grupo.
RADICACIÓN: 81-001-3331-001-2016-00308-00
DEMANDANTE: ANA TERESA BRITTO FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ARAUCA, UNIÓN TEMPORAL VITAL 2016- FERRY SERVICES LTDA Y KAYSEN SOLUCIONES S.A.S

Considera el despacho necesario resolver sobre la solicitud de vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca - UAESA y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA realizada por la entidad demandada dentro de su contestación (fl. 223 cuaderno principal No. 2), señalando que dichas entidades tienen incidencia directa en el presente asunto, por cuanto ejercen control sobre los programas de alimentación escolar en el Departamento de Arauca, razón por la cual solicita la integración del litisconsorcio necesario con dichas entidades.

Así pues, bajo la afirmación efectuada por el Departamento de Arauca, sobre el control ejercido por estas en los programas de alimentación escolar, encuentra el Despacho precedente su vinculación dentro del presente asunto en calidad de litisconsortes necesarios, conforme lo dispone el artículo 61 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, al tener una relación de derecho sustancial íntima con lo que se debate en el presente juicio, de manera que, la decisión que eventualmente aquí se adopte, inevitablemente los afectará o beneficiará.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la vinculación a la presente acción en calidad de litisconsortes necesario a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA - UAESA y al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

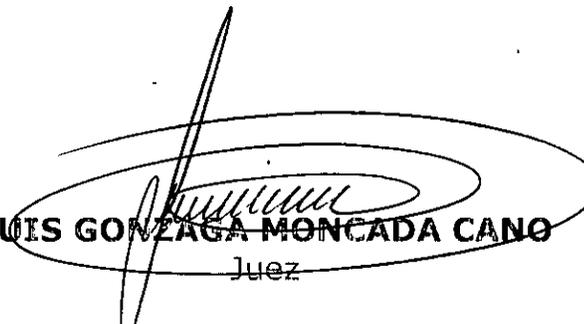
SEGUNDO: Notificar personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA - UAESA y al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, a través de sus Representantes Legales, o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme al artículo 54 de la Ley 472 de 1998. Para que una vez enteradas de la existencia de la presente acción, si así lo disponen, contesten, alleguen y pidan las pruebas que pretenden

335

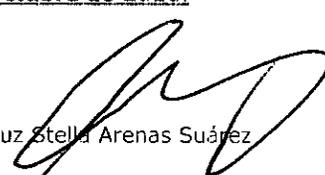
hacer valer, en defensa de los intereses de las entidades que representa, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada DEPARTAMENTO DE ARAUCA, al abogado JOSÉ LUIS RENDÓN ALEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.453.381 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 34.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder visible a folio 227 del cuaderno principal número 2, el cual fue aportado con los anexos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

V.M.

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en estado No. **96** de fecha **14 de octubre de 2016.**
La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez



14

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: Admite llamamiento en garantía
Naturaleza: Acción de grupo.
RADICACIÓN: 81-001-3331-001-2016-00308-00
DEMANDANTE: ANA TERESA BRITTO FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ARAUCA, UNIÓN TEMPORAL VITAL 2016- FERRY SERVICES LTDA Y KAYSEN SOLUCIONES S.A.S

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que el Departamento de Arauca, dentro del término de contestación de la demanda, realizó tres solicitudes de llamamiento en garantía, a saber: i) a CML INGENIERÍA Y CONSULTORÍAS SAS, como contratista del contrato No. 003 de 2016, ii) a la COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA, como asegurador del contrato No. 003 de 2016, y iii) a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO como asegurador del contrato No. 002 de 2016.

Por lo anterior, es menester del Despacho analizar la procedencia de cada uno de los llamamientos previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998 por la cual se desarrolla el ejercicio de las acciones populares y de grupo, no contiene disposiciones especiales sobre la intervención de terceros bajo la figura del llamamiento en garantía, en consecuencia, debe acudir a las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, al cual remite la mencionada ley en los aspectos no regulados, para el efecto el artículo 68 *ibídem* señala:

"ARTÍCULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil".

De ahí que las normas aplicables son los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 64. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tendrá derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Subrayado del Despacho).

ASUNTO: Admite llamamiento en garantía
NATURALEZA: Grupo
RADICACIÓN: 81-001-3331-001-2016-00308-00
DEMANDANTE: ANA TERESA BRITTO FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ARAUCA Y OTROS

El artículo 65 *ejusdem*, en lo que atañe con los requisitos formales indica que deben reunirse los exigidos en el artículo 82 de dicho compendio normativo, a saber: designación del juez a quien se dirija; nombre y domicilio del llamado en garantía o del representante, si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso; nombre del apoderado judicial del demandante; lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; la petición de las pruebas que se pretendan hacer valer; el juramento estimatorio, cuando sea necesario; los fundamentos de derecho; la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia o trámite; y, el lugar, dirección física, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado sobre la obligación de aportar la prueba siquiera sumaria, lo siguiente:

"Así, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra¹".

CASO CONCRETO

i) Frente a la CML INGENIERÍA Y CONSULTORÍA SAS:

Sustenta el Departamento de Arauca, que suscribió contrato de interventoría No. 003 de 2016 con la firma CML INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., cuyo objeto correspondía la interventoría al

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - C.P. GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR - Auto Bogotá, D.C., febrero trece (13) de dos mil seis (2006)-Radicación número: 76001-23-31-000-2002-03468-01(26879) - Actor: JOSE UBANEL MORENO MORENO Y OTROS - Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

45

ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía
NATURALEZA:	Grupo
RADICACIÓN:	81-001-3331-001-2016-00308-00
DEMANDANTE:	ANA TERESA BRITTO FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ARAUCA Y OTROS

apoyo al del programa de alimentación escolar en las instituciones y centros educativos del Departamento de Arauca.

Señala que la firma interventora, entregó al Departamento de Arauca, la garantía única de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual, expedida por la COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA.

Aduce que al contratista le correspondía asegurar la calidad en la ejecución del contrato, brindando apoyo al programa de alimentación escolar en las instituciones y centros educativos del Departamento de Arauca, constituyéndose obligaciones que lo responsabilizan de posibles daños a terceros en la ejecución del objeto contractual.

La entidad llamante, aportó como documentos, entre otros, copia simple del contrato de interventoría No. 003 de 2016, para acreditar la relación contractual (fls. 5 a 13 del cuaderno de llamamiento en garantía número 1), encontrándose vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos esto es, para el 4 de abril de 2016; así mismo, se verifica el cumplimiento de los demás requisitos señalados en el acápite de consideraciones, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado el Departamento de Arauca frente a CML INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.

ii) Frente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA:

Afirma el Departamento de Arauca, que al suscribir el contrato de interventoría No. 003 de 2016, el consorcio CML INGENIERÍA Y CONSULTORÍAS S.A.S en calidad de contratista, entregó al Departamento de Arauca, la garantía única de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual, expedida por la COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA, mediante las pólizas Nos. 1444850-2 y 0392430-5, las cuales fueron aprobadas por el Gerente de Contratación, razón por la cual solicita.

Para efectos de aceptarse el llamamiento en garantía, el solicitante aportó, entre otros, copia simple de la póliza No. 1544850-2 con fecha de expedición 4 de febrero de 2016, en la cual figura como tomador CML INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S. (contratista del contrato de interventoría) y como beneficiario el Departamento de Arauca (fl. 5 del cuaderno de llamamiento en garantía número 2). La cobertura de la póliza se encamina a asegurar el buen manejo y correcta inversión del anticipo, la calidad del servicio, el cumplimiento del contrato y el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales; cada uno de estos conceptos se encontraban amparados para la fecha de los hechos, esto es, para el 4 de abril de 2016 como se advierte de la lectura de la póliza.

ASUNTO: Admite llamamiento en garantía
NATURALEZA: Grupo
RADICACIÓN: 81-001-3331-001-2016-00338-00
DEMANDANTE: ANA TERESA BRITTO FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ARAUCA Y OTROS

De otra parte, el llamante allegó copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 0392430-9 (fl. 6), derivada de la póliza de cumplimiento 1544850-2 del contrato de interventoría No. 003 de 2016, la cual tenía fecha de vigencia desde el 4 de febrero de 2016 hasta el 19 de abril de 2016, es decir, que para la fecha de ocurrencia de los hechos tenía validez.

Por tales razones, el Despacho admitirá el llamamiento en garantía frente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA, al encontrarse igualmente reunidos los demás requisitos formales para su procedencia.

iii) Frente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO:

Advierte el Departamento de Arauca en la solicitud de llamamiento, que suscribió el contrato de prestación de servicios No. 002 de 2016 con la Unión Temporal VITAL 2016, la cual se encontraba integrada por FERRY SERVICES LTDA y KAYSEN SOLUCIONES SAS, quien ostentaba la calidad de contratista. Señala que la Unión Temporal entregó al Departamento la garantía única de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual expedida por la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Así pues, como anexos de la solicitud, la entidad demandada allegó copia simple de la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 96-44101119519 (fl. 4 del cuaderno de llamamiento en garantía 3), en la cual figura como tomador la Unión Temporal VITAL 2016 y como beneficiario o asegurado el Departamento de Arauca, advirtiéndose además que la vigencia de la póliza iba desde el 27 de enero de 2006 hasta el 15 de abril de 2019, es decir, tenía validez al momento de ocurrir el presunto hecho dañoso que originó la demanda, el cual acaeció el día 4 de abril del año en curso.

Del mismo modo, se aportó copia simple de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 96-40101040646, con vigencia desde el 27 de enero de 2016 hasta el 15 de abril de 2016, en la que figura igualmente como beneficiario el Departamento de Arauca.

Por lo anterior, al aportarse prueba del vínculo contractual entre el llamante y el llamado, la cual se encontraba vigente al momento del acaecimiento de los hechos, y al verificarse la concurrencia de los demás requisitos formales para su procedencia, el Despacho admitirá el llamamiento en garantía frente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ASUNTO: Admite llamamiento en garantía
NATURALEZA: Grupo
RADICACIÓN: 81-001-3331-001-2016-00308-00
DEMANDANTE: ANA TERESA BRITTO FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ARAUCA Y OTROS

16

CONCLUSIÓN

De lo precedente, se concluye que, como lo ha venido sosteniendo el Despacho, se cumplen los requisitos para aceptar los llamamientos en garantía, efectuado por el Departamento de Arauca, pues, en principio, existe para la entidad la posibilidad de reclamar de los garantes, la indemnización o el pago de la suma a la que eventualmente resulte condenada.

Ello, sin perjuicio de que en la sentencia que ponga fin al proceso, se determine si se produjo o no el daño y si, en virtud del vínculo contractual probado, el tercero está llamado a responder, analizando para el efecto, las cláusulas de los contratos, el alcance de la cobertura de las pólizas, la vigencia de las mismas, etc.

En consecuencia, se citará a los llamados en garantía, a fin de que comparezcan al presente proceso en el término de diez (10) días siguientes a la notificación², dentro de dicho término podrán contestar la demandada, presentar y/o solicitar la práctica de pruebas que pretendan hacer valer, y a su vez, podrán pedir la citación de un tercero si a bien lo tienen.

La citación deberá efectuarse mediante notificación personal de la presente providencia al representante legal de cada uno de los llamados en garantía, o quien haga sus veces al momento de la notificación, en la forma establecida para el admisorio de la demandada, dirigida a la dirección suministrada en los escritos que solicitaron la vinculación. Los gastos relacionados con la práctica de esta diligencia, correrán a cargo de la entidad demandada Departamento de Arauca.

De conformidad con lo expuesto y según lo indicado en el artículo 66 del Código General del Proceso, se suspenderá el trámite del presente asunto, desde la notificación de este auto, hasta cuando se cite a los llamados en garantía y haya vencido el término para que éste comparezca, término que no podrá exceder de seis (6) ^{meses} toda vez que de no lograrse la notificación dentro del referido término, los llamamientos serán ineficaces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

² El término de diez (10) días concedidos para contestar el llamamiento, tienen su razón de ser en lo consagrado en el inciso primero del artículo 66 del CGP, al indicar que debe correrse traslado del escrito de llamamiento por el término de la demanda inicial; así pues, al tratarse de una acción de grupo, el término de traslado de la demanda inicial es de diez (10) días según lo normado en el inciso 1º del artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía
NATURALEZA:	Grupo
RADICACIÓN:	81-001-3331-001-2016-00308-00
DEMANDANTE:	ANA TERESA BRITTO FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ARAUCA Y OTROS

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir las solicitudes de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, presentadas por la parte demandada DEPARTAMENTO DE ARAUCA, a CML INGENIERÍA Y CONSULTORÍAS SAS, a la COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO, para que intervengan en el presente proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada DEPARTAMENTO DE ARAUCA, para que suministre los correos electrónicos en los cuales pueda efectuarse la notificación personal a los llamados en garantía, en la forma prevista para el auto admisorio de la demanda, esto es, conforme al trámite indicado en el artículo 612 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al llamado en garantía CML INGENIERÍA Y CONSULTORÍAS SAS, a través de su representante legal, señora MARISOL GARRIDO GARZÓN o quien haga sus veces, en la forma establecida en el artículo 612 del CGP, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones; en dicho mensaje se deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y del escrito de llamamiento en garantía. Así mismo, deberá informársele que cuenta con un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que ejerza el derecho de defensa.

La notificación referida estará a cargo de la entidad demandada, quien deberá sufragar los costos correspondientes.

CUARTO: Notificar personalmente esta decisión al llamado en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la forma establecida en el artículo 612 del CGP, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones; en dicho mensaje se deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y del escrito de llamamiento en garantía. Así mismo, deberá informársele que cuenta con un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que ejerza el derecho de defensa.

La notificación referida estará a cargo de la entidad demandada, quien deberá sufragar los costos correspondientes.

QUINTO: Notificar personalmente esta decisión al llamado en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la forma establecida en el artículo 612 del CGP, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones; en dicho mensaje se deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y del escrito de llamamiento en garantía. Así mismo, deberá informársele que cuenta con

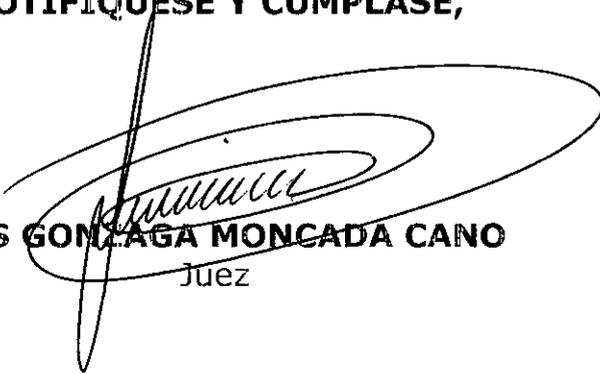
ASUNTO: Admite llamamiento en garantía
NATURALEZA: Grupo
RADICACIÓN: 81-001-3331-001-2016-00308-00
DEMANDANTE: ANA TERESA BRITTO FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ARAUCA Y OTROS

un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que ejerza el derecho de defensa.

La notificación referida estará a cargo de la entidad demandada, quien deberá sufragar los costos correspondientes.

SEXTO: SUSPENDER el proceso hasta que se haga efectiva la notificación de los llamados en garantía, el cual no podrá exceder de seis (6) meses, pues vencido dicho término sin lograrse la aludida notificación, los llamamientos en garantía serán ineficaces en términos del inciso 1º del artículo 66 de CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

V.M.

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **96** de fecha **14 de octubre de 2016.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

